

## BOLETIN TRIBUTARIO ABRIL 2022

- I. **Leyes, proyectos de ley**
- II. **Circulares**
- III. **Resoluciones**
- IV. **Jurisprudencia Administrativa**
  - a. **IVA**
  - b. **Renta**
  - c. **Varios**
- V. **Índice**

### Desarrollo

#### I. **Leyes, proyectos de ley.**

No hay novedades de hechos concretos de reforma tributaria hasta el momento. Aun no se publica la ley de donaciones.

#### II. **Circulares.**

1.- Sociedades Plataforma del artículo 41 D, que fueron derogadas por la Ley N° 21.047, se establecieron reglas para las que se mantengan acogidas a ese régimen puedan hacerlo hasta al 31 de diciembre de 2021, dejando sin efecto las instrucciones impartidas en las Circulares N°43 de 2003 y N° 16 de 2018. (Circular N°15 de 11.04.22)

2. En relación al incentivo para la protección de derechos de los consumidores contenidos en la Ley N° 21.398, amplió de tres a seis meses el derecho del consumidor para reclamar la reparación gratuita del bien, su reposición o la devolución de la cantidad pagada por éste modificándose el N° 2 del artículo 21 y el artículo 70, ambos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), ampliando de igual forma de tres a seis meses los plazos para poder rebajar directamente el débito fiscal en la forma establecida por dichas disposiciones. (Circular N°19 de 19.04.22)

3. Modificaciones a la ley de Herencias y Donaciones referido a seguros de vida. (Circular N°20 de 21.04.22)

La Ley N° 21.420 modificó a la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones vinculadas con la tributación de los seguros de vida.

Se recuerda que la Circular N° 21 de 2022 impartió instrucciones sobre el tratamiento tributario de seguros de vida con ahorros

Esta ley eliminó del artículo 20 aquella parte que excluía a los seguros de vida de la aplicación de la Ley N° 16.271, estableciendo expresamente en el artículo 17 que las sumas que tengan derecho a recibir los beneficiarios de seguros de vida con ocasión de la muerte del asegurado se estimarán, como adquiridos por sucesión por causa de muerte.

Entiende la norma que por seguro de vida, por regla general, son todos aquellos contratos de seguros comprendidos en el inciso segundo del artículo 588 del Código de Comercio, salvo algunas excepciones.

Los beneficiarios de seguros de vida deberán tributar con el impuesto a las herencias por las sumas que tengan derecho a recibir con ocasión de la muerte del asegurado.

La norma establece que se excluyen del nuevo tratamiento tributario los contratos de seguros de vida válidamente suscritos (perfeccionados) hasta el 3 de febrero de 2022, aun cuando se renueven con posterioridad como consecuencia de operar cláusulas de renovación, sean automáticas o no, siempre que se mantengan las mismas condiciones.

En el caso de seguros de vida colectivos deberá estarse a la fecha de suscripción de la respectiva póliza, con independencia de la fecha de vigencia de la cobertura individual de los asegurados.

Dada la importancia de estas modificaciones legales y el tratamiento a diferentes casos especiales, se recomienda remitirse a la Circular.

#### 4. Seguros de vida con ahorro. (Circular N°21 de 21.04.22:

Esta Circular busca precisar el tratamiento tributario de los seguros de vida con ahorro, respecto de las cantidades percibidas tanto por el asegurado como por el beneficiario.

En este caso, el asegurador se obliga, conforme a la modalidad y límites establecidos en el contrato, a pagar una suma de dinero al contratante o a los beneficiarios, si el asegurado muere o sobrevive a la fecha estipulada. En la modalidad del seguro de vida con ahorro se incluye una cuenta de inversión que genera rentabilidad, garantizada o no, y cuyos fondos pueden ser retirados por el asegurado conforme con los requisitos y plazos establecidos en la póliza.

Habrá que analizar por el lector con más detalle los casos. Sin embargo, hay un cambio de criterio, ya que el Oficio N° 1535 de 2017 concluía que los retiros o rescates de sumas provenientes del componente de ahorro (esto es, la rentabilidad o interés) constituía una renta del N° 2 del artículo 20 de la LIR, cuya base imponible se determinaba conforme al artículo 41 bis. Es decir, resolvía que toda la rentabilidad era tributable. La presente Circular varía parcialmente dicho entendimiento respecto de los rescates totales, en la parte que exceden de la prima (es decir, en la parte que es rentabilidad), reconociendo un ingreso no renta en aquella parte que no excedan, en cada año que medie desde la celebración del contrato respectivo y el año en que se perciba el ingreso correspondiente por el conjunto de los seguros dotales y de vida con ahorro contratados, el monto equivalente a 17 unidades tributarias mensuales (UTM), vigente al 31 de diciembre del año en el cual se perciba el ingreso.

### III. Resoluciones.

1.- Se condonan las multas por presentación fuera de plazo y rectificatorias de las declaraciones juradas Formularios N°s 1887, 1879, 1943, 1947 y 1948, las que se aplicarán de forma automática, esto es, se otorgarán en línea, al momento del envío de la declaración jurada respectiva, lo anterior, para las declaraciones presentadas hasta el 30 de abril de 2022, inclusive. Esto beneficia principalmente a las pymes. (Resolución N°37 de 22.04.22).

#### **IV. Jurisprudencia Administrativa.**

##### **a.- IVA**

1. Un contribuyente de primera categoría suscribió en julio de 2016 (época en la cual tributaba bajo régimen general), un contrato de promesa de compraventa de dos inmuebles, en el cual las partes pactaron un precio por el contrato de promesa en sí mismo – que las partes no gravaron con IVA – y uno por la compraventa definitiva – que sí se afectó con IVA. En septiembre del 2017 (mientras la empresa se encontraba acogida el régimen de renta atribuida), se hizo efectiva la compra de ambas unidades mediante la suscripción del contrato prometido, registrando los inmuebles como activos fijos en su contabilidad. Por otro lado, el monto pagado por concepto de promesa de venta la empresa lo registró en su contabilidad como un activo intangible que no ha sido amortizado hasta el día de hoy. Finalmente, señala que el contribuyente se trasladó al régimen tributario del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) a partir del 1° de enero de 2020. Para el SII el valor de los inmuebles adquiridos por el contribuyente en el año 2017 debió ser declarado como gasto del ejercicio comercial 2020, de acuerdo a su valor tributario que se encontraba pagado al 31 de diciembre de 2019, no siendo procedente deducirlo como costo al momento de la venta que el contribuyente pretende realizar. La base imponible de la eventual enajenación de los inmuebles referidos estará constituida por el precio de venta de los mismos. (Oficio N° 1291, de 13-04-2022)

2. La venta de una camioneta con más de 36 meses de adquirida nueva afecta a IVA, exenta de impuesto verde y depreciada instantáneamente, en el caso de los vehículos, el N° 1 de la letra A) del artículo 12 de la LIRS libera de IVA la venta de vehículos usados salvo, entre otros casos, la venta de ese bien si forma parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción, salvo el que se haya cumplido el plazo de los 36 meses y que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 letra D) de la ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), a la fecha de dicha venta. En cuanto al denominado impuesto verde, la venta del vehículo usado no se encuentra afecta al referido impuesto verde, por cuanto ese impuesto sólo afecta a los vehículos nuevos. (Oficio N° 1292, de 13-04-2022).

3. Las ventas realizadas por cuenta de terceros, personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes de LIRS, no se encuentran gravadas con IVA, por lo que no corresponde que el consignatario emita liquidaciones, liquidaciones factura, ni otro documento tributario a los adquirentes de tales bienes (Oficio N° 1351, de 22-04-2022).

4. Una vendedora que tiene giro de arriendo y venta de maquinaria, si el equipo forma parte del activo realizable, la venta se encontrará afecta a IVA, y si la vendedora tenía registrada la maquinaria en su activo fijo y su adquisición le dio derecho a crédito fiscal, su adquisición se encontrará igualmente gravada con IVA., a menos hayan transcurrido 36 meses de su compra nueva. (Oficio N° 1352, de 22-04-2022).

5. En la venta de pasajes solo se factura la comisión que se encuentra afecta a IVA pues el pasaje es servicio exento de tal impuesto. El IVA soportado en la factura recibida por la comisión podrá ser utilizado como crédito fiscal en su declaración mensual, (Oficio N° 1362, de 22-04-2022).

#### **b.- Renta**

1. En el caso que en una reorganización empresarial una empresa reconozca la compensación del feriado legal pagada al trabajador por el trabajo en la anterior empresa, pueden ser deducidas como gasto por el nuevo salvo cuando el antiguo empleador se haya obligado a reembolsar estos gastos incurridos por el nuevo empleador, de acuerdo a la remuneración vigente en su antigua relación laboral. (Oficio N° 1258 del 11-04-2022)

2. La remuneración pagada a un trabajador como un bono con el objeto de financiar en el futuro la adquisición de una opción o acciones de la misma empresa, se encuentra afecta al impuesto al trabajo. (Oficio N° 1259 del 11-04-2022)

3. Para calificar de ingreso como no constitutivo de renta el valor de la ayuda otorgada al trabajador por sistemas de bienestar importa su objeto y no la naturaleza jurídica del ente privado que la entrega, con lo cual no es necesario que el servicio de bienestar privado deba estar constituido como una corporación de derecho privado (Oficio N° 1261 del 11-04-2022)

4. Un bono perpetuo y heredable a un ejecutivo, atendida su naturaleza, cuantía y extensión, no es un gasto necesario para producir la renta (Oficio N° 1289 del 13-04-2022)

5. En el caso de depósitos de ahorro previsional retirados por traslado al extranjero, están afectos a impuestos en la medida que no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, independientemente de si en el período en que se produce el retiro de los ahorros el contribuyente es o no un contribuyente del impuesto global complementario, o sujeto al impuesto adicional (Oficio N° 1322 del 19-04-2022)

6. En mayor valor en las cesiones de derechos hereditarios, está afecto a impuestos de los herederos, esto es el impuesto de primera categoría y el impuesto global complementario (IGC) o adicional (IA), por corresponder a una renta clasificada en el N° 5 del artículo 20 de dicha ley. Si esos derechos hereditarios habrían sido adquiridos a título gratuito por los herederos (sucesión por causa de muerte), la totalidad del valor o precio de enajenación debió ser representativo del mayor valor obtenido y, en consecuencia, gravado en los términos indicados precedentemente. Por otra parte, las adjudicaciones de los bienes efectuadas a los herederos no constituyeron renta para los adjudicatarios (ya sea que se haya tratado de personas naturales o jurídicas), por cuanto dichos adjudicatarios serían cesionarios de los herederos y la adjudicación habría tenido lugar con ocasión de la partición de una comunidad hereditaria.

Por último, asumiendo que se adjudicaron lotes producto de la subdivisión del inmueble en cuestión, y de ser aplicable el tratamiento tributario dispuesto en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes pudo haber constituido un ingreso no renta sin límite en cabeza de los adjudicatarios (enajenantes), si la enajenación se efectuó hasta el 31 de diciembre de 2016 , o un ingreso no renta hasta el límite de 8.000 UF o su saldo, gravándose el exceso con el IGC o IA, según corresponda, u opcionalmente con el impuesto único y sustitutivo del 10%, si la enajenación se efectuó a partir del 1° de enero de 2017 ( Oficio N° 1324, de 19.04.2022)

7. El valor de los bienes del activo fijo, depreciables, recibidos por la empresa como aporte de capital, podrán ser rebajados como egreso, en forma instantánea e íntegra, para determinar la base imponible del impuesto de primera categoría en los términos del artículo 14, letra D), N° 3 de la LIR, en el mismo ejercicio en que se materialice el aporte. (Oficio N° 1356 del 22-04-2022)

8. En el caso que un contribuyente no acceda a la tasa rebajada de un país con convenio vigente con Chile por no haber acreditado alguno de los requisitos establecidos para ello, la tasa ordinaria del otro Estado contratante no puede ser calificada como obligatoria para los efectos de invocar el crédito que contempla el artículo 41 A de la LIR. En ese caso sólo podrá considerarse en Chile, para la aplicación del crédito, la tasa reducida que corresponda aplicar en virtud del convenio vigente. (Oficio N° 1359 del 22-04-2022)

9. No es requisito para comunicar el término de giro de la actividad de transporte en régimen de renta presunta, que previamente se enajene el o los vehículos con los cuales se desarrollaba la actividad. (Oficio N° 1361 del 22-04-2022)

10. En el caso de dividendos de las acciones en préstamo o arrendamiento es el prestamista o arrendador (cedente) quien debe tributar, debiendo estar a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para efectos de gravar con impuesto global complementario o adicional los dividendos correspondientes a las acciones cedidas. (Oficio N° 1366 del 22-04-2022)

11. La ley no limita la imputación de los créditos del registro SAC contra el impuesto de término de giro. (Oficio N° 1367 del 22-04-2022)

12. Las multas que deba pagar a las municipalidades y que se derivan de la suscripción de contratos de prestación de servicios de recolección, retiro de basura, aseo y/o mantención de áreas verdes, todos regidos por la Ley N° 19.886, deben ser considerados y tratados jurídicamente como desembolsos cuya causa es una cláusula penal y, por tanto, podrían rebajarse como gasto necesario para producir la renta en conformidad al N° 14 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR. (Oficio N° 1408 del 27-04-2022).

**c.- Varios**

- Código Tributario

1. La Circular N° 63 de 2021 indica que si el contribuyente pierde la residencia y domicilio tributará solo por sus rentas de fuente chilena en conformidad con el impuesto adicional. (Oficio N° 1260, de 11.04.2022)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Franco Brzovic', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**Franco Brzovic**